

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1627

2019-0040600

Popayán, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

Entra el presente proceso para resolver sobre los escritos de reposición, y excepción previa, trasladados mediante inclusión en lista de fecha 27 de julio del 2020.

Síntesis procesal:

De la nota de recibo que se encuentra al dorso de la presentación de la demanda, aparece que esta fue recibida en este despacho judicial el día 30 de mayo del 2019, y mediante auto de fecha 4 de junio del 2019, fue admitida, y fijada la caución necesaria para decretar la medida cautelar solicitada.

La demanda dirigida en contra EDWIN LOPEZ DURAN y KARIM JULIETH CASTRO tenía como pretensión principal la declaración de ocultamiento del establecimiento de comercio denominado: "CLINICA VETERINARIA ANIMAL DOCTOR", realizada por la segunda con colaboración del primero con la finalidad de no incluirlo en el caudal o masa susceptible de distribución en la liquidación de la conyugal, entre otras pretensiones.

Después de admitida la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, solicito el Amparo de Pobreza de que trata el Art. 151 del C. G. del P.

Mediante auto de fecha 14 de junio del 2019, le fue concedido el amparo, por considerar que se cumplía con los requisitos exigidos en la norma para tal fin, y en la misma providencia, ordeno la medida cautelar consistente en la inscripción de la medida en el registro del establecimiento en la Cámara de Comercio.

Notificada personalmente la demandada, Karim Julieth Castro, el día 25 de junio del 2019, constituyo como apoderado judicial al Dr. HELBERT CASTRO JOVEN, quien opto por presentar recurso de reposición y objeción contra el auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 4 de junio del 2019 y contra el auto que concedió el amparo de pobreza de fecha 14 de junio del 2019.

De los escritos de objeción presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrió traslado a la parte **demandante** por el término de tres días, al cabo del cual no se obtuvo ningún pronunciamiento de esta parte.

El recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, fue despachado favorablemente a las pretensiones del recurrente, así, por medio de auto de fecha 6 de octubre del 2019, se revocó el auto de fecha 4 de junio del 2019, por encontrar que le asistía razón al recurrente cuando alegaba que la legitimación en causa para intentar el proceso de simulación y sanción por ocultamiento o distracción de bienes, de uno de los compañeros permanentes en contra del otro, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman, o del interés efectivo que se presenta con la notificación de la demanda, que tenga como intención terminar con la sociedad, situación que no había sido demostrada en la demanda.

En su lugar en el juzgado Inadmitió la demanda, concediendo un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto, esto, demostrando que el señor Carlos Alberto Arbeláez Barrera se encontraba en la situación indicada por la jurisprudencia, para demandar el ocultamiento de bienes de la sociedad.

Vencido el término de cinco días, la parte demandante por medio del Dr. Jaime Andrés Cortes Bonilla, presento reforma de la demanda para los fines indicados en el numeral 1º del Art. 101 del C... G. del P., en donde desiste de las pretensiones primera, Tercera y cuarta, para conservar la pretensión Segunda, y presenta unas nuevas pretensiones.

Ante este nuevo panorama, y analizado el caso, mediante auto 2782, que ahora es objeto del recurso que se resuelve, el juzgado considero subsanados los defectos de la demanda, y admitió la reforma de la misma, ordeno correr traslado de ella a la parte demandada Y decreto una medida cautelar.

A continuación, por medio del auto 365 de 29 de enero del 2020, el juzgado, con el fin de resolver los escritos que hoy se están resolviendo de acuerdo con la parte introductoria de este auto, ordeno que previamente se vinculara mediante la notificación del auto de reforma de la demanda, al demandado EDWIN LOPEZ DURAN.

En la fecha ya se encuentra debidamente vinculado el demandado mediante la notificación por aviso, practicada por la parte demandante, mediante el envío del aviso a la dirección indicada en el certificado de existencia y representación que se trajo con la demanda, que indica la dirección electrónica del establecimiento de comercio que es objeto de la demanda, y que aparece inscrito como de su propiedad, lo anterior tras el fracaso de haberla obtenido en las otras direcciones conocidas e indicadas en la demanda como las suyas.

De los recursos y de la excepción previa, el Dr. Jaime Andrés Cortes Bonilla, presento contestación en los siguientes términos:

“En el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la demandada KARIM JULIET CASTRO, interpone recurso contra el auto 3378, del 28 de noviembre del 2019, se presentan varias imprecisiones, que convierten en redundante su trámite, de la siguiente manera:

Primero, porque el auto Nro. 3378 de fecha 28 de noviembre del 2019, fue notificado válidamente por su Juzgado, por medio del estado Nro. 151 de 29 de noviembre del 2019.

Segundo, se trata de un auto interlocutorio, que surge como resultado de un recurso de reposición, es decir se trata de un auto que decide un recurso de reposición, que por prohibición expresa del Art. 318, no es susceptible de ningún recurso.

En cuanto a la excepción previa de indebida representación, solo puedo decir que no se sabe a cual de los requisitos legales se refiere el apoderado de la demandada cuando se refiere al escrito de sustitución, en donde mi poderdante, amplía unas facultades conferidas mediante poder inicial presentado con la demanda. Si se refiere a la presentación personal, es un requisito que la ley exige solo para el poder no para las sustituciones, ni ampliaciones del mismo”.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Primero. Para hacer el análisis en conjunto de los tres escritos, empezaremos por el contenido de la excepción previa.

La excepción fue denominada por el actor, como:
INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE. -

Considera el actor, como fundamento de su excepción que el demandante Carlos Alberto Arbeláez Barrera, no está representado en debida forma dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que para actuar en este proceso ha conferido un poder sin el lleno de los requisitos legales, pues un poder debe ser ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, alega que La firma no ha sido autenticada, ante ninguna autoridad facultada para ello, por lo tanto, no tiene efectividad legal. Discute que en la manifestación dice que el nuevo poder es para otorgar nuevas facultades, pero no determina en forma clara y precisa para que lo represente en el Proceso de Venta Simulada, que fue aceptado por su despacho como subsanación del proceso de Ocultamiento de Bienes.

Ahora bien, Para resolver debe tenerse en cuenta que la **incapacidad** de una de las partes se predica de la falta de capacidad para comparecer por si mismo al proceso, y se presenta cuando un incapaz demanda o es demandado en forma directa, sin que intervenga su representante legal, como cuando un menor de edad, presenta una demanda a nombre propio, así sea por medio de apoderado, sin estar representado por un representante legal.

Por su parte la **indebida representación** se presenta cuando una de las partes, incapaz, no comparece por su verdadero representante, y para hacerlo utiliza una persona que no lo es, o en el caso de personas jurídicas, no comparece por la persona que indican los estatutos como su representante legal y lo hace por medio de persona distinta.

En el presente caso, el hecho de que el poder no haya sido presentado personalmente ante autoridad competente, no consolida esta excepción por lo anteriormente anotado.

Puede ser que lo que quiso atacar el apoderado judicial de la demandada Karin Julieth Castro, sea una posible ineptitud de la demanda por falta de uno de los requisitos formales como lo es un poder en forma.

Frente a esta posibilidad, debemos indicar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 77 del C. G. del P. establece unas potestades legales, que empoderan al abogado para ejecutar una serie de facultades que le permiten actuar aun sin que expresamente lo haya autorizado el poderdante, entre ellas la de solicitar medidas cautelares extraprocesales, reconvenir, en fin todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante.

En el presente caso, el Dr. Jaime Andrés Cortes Bonilla, al presentar una reforma de la demanda, no se ha inmiscuido en facultades que se encuentren reservados por la ley a la parte misma, ni en ninguna de las que señala en el inciso 4 del Art. 77, en donde es necesaria facultad expresa.

Por lo tanto, es innecesario el poder otorgado por el señor Carlos Alberto Arbeláez Barrera, para otorgar facultades que ya tenía desde el primer poder, y en consecuencia no se puede exigir mayores formalidades en la presentación de un documento que no se requiere para la realización de este tipo de acto, como es la presentación de una reforma de la demanda.

De otra parte antes del advenimiento del decreto 806 del 2020, el único documento que requería presentación personal de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 74 del C. G. del P., era el poder especial para efectos judiciales, y en la parte final de ese inciso, se indica que las sustituciones se presumen auténticas.

En el presente caso, se trata de una sustitución, que en realidad, de su redacción se puede colegir que solo se trata de una ampliación del poder inicial para otorgar nuevas facultades que como ya se explicó no eran necesarias.

Por lo expuesto, se despacharán en forma desfavorable al actor las mal denominadas excepciones previas ***de incapacidad o indebida representación del demandante*** y se le condenara en costas.

Segundo. Procede entonces el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por el Dr. Helbert Castro Joven en su condición de apoderado judicial de la demandada en contra del auto Nro. 3378 de 28 de noviembre del 2019, mediante el cual se resolvió un recurso contra el auto que concedió un amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Mediante el auto Nro. 3378 que es objeto del recurso impetrado por el citado profesional, que obra a folios 98 del cuaderno principal, este juzgado resolvió una objeción al amparo de pobreza otorgado por medio de auto de fecha 14 de junio del 2019, y como quiera que la objeción no es un trámite previsto en el código para impugnar esta clase de decisiones, se le dio el trámite de un recurso de reposición, con el resultado favorable a sus pretensiones, es decir que termino revocando el auto que concedió el amparo para en su lugar ordenar la caución necesaria para decretar la medida cautelar solicitada.

En el campo jurídico existen métodos de impugnación para que se replanteen decisiones que han terminado siendo desfavorables para los intereses del imputado. De esa manera, pueden modificarse o incluso ser revocadas, pero resulta poco usual que se ataque por este medio decisiones que han sido favorables al litigante que la presenta, y menos que las presente contra providencias que por haber resuelto un recurso por ley no son susceptibles del recurso, como bien lo advierte el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de contestación al recurso.

En este sentido, de la disposición legal [artículo 318 del C. G. del P.] y en particular del contenido de su inciso cuarto se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

Son suficientes los anteriores argumentos para despachar negativamente el recurso interpuesto contra el auto Nro. 3378 de 28 de noviembre del 2019.

Tercero. Se resuelve sobre el recurso interpuesto por el mismo actor, en contra del auto de fecha 2782 de 28 de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado, resolvió tener por subsanado el defecto de la demanda señalado en el auto de fecha 6 de octubre del 2019.

Mediante el auto que es el objeto de este recurso, el juzgado resolvió tener por subsanados los defectos de la demanda y admitió la reforma de la demanda, ordeno correr traslado a la demandada, además de decretar una medida cautelar, con base en las siguientes consideraciones:

“mediante auto de fecha 6 de octubre del 2019, este juzgado al resolver un recurso de reposición, declaro inadmisibile la demanda, por encontrar una falta de legitimación en la causa, para demandar un ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad conyugal.

2°.-Para subsanar el defecto de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta escrito con el fin de reformar la demanda y aclarar los hechos y pretensiones de la misma, acorde con los fundamentos del auto que la inadmitió.

El artículo 93 del C.G. del P. Permite que la demanda pueda reformarse en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

En el presente caso, la parte demandante presentó el escrito de reforma de la demanda, dentro de la oportunidad indicada en el inciso lo del Art. 93 del C. G. del P. y bajo las indicaciones establecidas en la citada disposición, con el fin de que se modifique, en el sentido de modificar y excluir algunas pretensiones.

La reforma de la demanda fue presentada en la forma y dentro del término legal, y considerando que esta cumple los requisitos señalados en el Art. 93 del C. G. del P., como quiera que a pesar de que existe alteración de la parte demandante, no se sustituyen en su totalidad y la reforma ha sido presentada en un solo escrito, el juzgado procederá a su ADMISION, dándole el trámite que corresponde.

Ahora teniendo en cuenta que con la exclusión de la pretensión primera de ocultamiento del establecimiento de comercio CLINICA VETERINARIA ANIMAL DOCTOR; de la tercera de inclusión del establecimiento de comercio a la masa de la sociedad conyugal y la cuarta de sanción por ocultamiento, que de acuerdo con el auto que inadmitió la demanda, no podrían ser demandadas por el actor antes de que se iniciara una demanda dirigida a finiquitar la sociedad, quedan subsanadas las falencias que provocaron esta inadmisión, y por lo tanto así se declarara”.

Antes de esta providencia, en auto de fecha 6 de octubre, el juzgado ya había considerado los mismos argumentos presentados por el recurrente en esta oportunidad, y le había dado la razón en el sentido de que mientras no mediara una liquidación de la sociedad y/o de la disolución efectiva de la sociedad, o cuando exista interés por habersele notificado al convocado la demanda dirigida inequívocamente a finiquitar la sociedad conyugal, no tendría el actor legitimación en causa para demandar el ocultamiento de bienes de la sociedad y su sanción en la forma como fueron demandadas las pretensiones en la demanda inicial.

Ahora, en el nuevo recurso, el actor, presenta los mismos argumentos presentados en contra del auto que admitió la demanda, como si después de la reforma de la demanda, el actor persistiera en demandar para la sociedad la simulación o el ocultamiento de bienes, razón por la cual el juzgado no se volverá a referir a los mismos, como quiera que estos ya fueron considerados anteriormente.

No obstante, para resolver el juzgado, debe tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 93 del C. G. del P., el demandante, podrá **corregir, aclarar, reformar** la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Quiere decir lo anterior que la oportunidad para que el demandante corrija, aclare o reforme la demanda en los términos de la citada norma, nace desde su presentación misma, aun antes de haberse admitido o inadmitido, y siempre que se respete las reglas allí enunciadas, esta reforma puede consistir en la alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que se funden o se pidan o alleguen nuevas pruebas, bajo la condición del numeral segundo, esto es que no se

sustituyan la totalidad de las personas demandantes o demandadas, en el caso de alteración de las partes, o de las pretensiones o de los hechos en que se funden, o simplemente corregirla.

Así pues que por medio de este mecanismo puede el demandante, por ejemplo, haciendo uso de una de las facultades que contiene la norma, **corregir** los defectos de la demanda que se le hayan señalado en el auto inadmisorio de esta, nada impide que ello ocurra así.

En este caso, el juzgado encontró que la reforma cumple con estos requisitos, que, aunque hubo alteración de las pretensiones, se conservó al menos una y lo mismo ocurrió con los hechos que tuvieron alteración, pero no en su totalidad.

Igual, al descartar algunas de las pretensiones, como la primera, tercera y cuarta, desaparece la pretensión de demandar para la sociedad conyugal, pues, en la nueva demanda, inicia señalando en los hechos alterados, que se trata de un bien propio que por haber sido adquirido antes de la relación sostenida con la señora KARIM JULIETH CASTRO, le pertenece, y sus pretensiones se encuentran dirigidas a rescatar el bien para sí, y no para la sociedad conyugal, lo que descarta el requisito señalado por la jurisprudencia, según el cual era necesario demostrar su interés por haber sido notificado de una demanda que pretenda poner fin a la relación de índole conyugal, o existir previamente una liquidación de la sociedad, que se exige cuando se demanda una simulación u ocultamiento para la sociedad.

Fueron estas razones las que llevaron al juzgado a dar por subsanados los defectos de la demanda, y admitir la nueva reforma, decisión en la cual se mantendrá y no revocará la providencia impugnada.

Ahora bien, del nuevo estudio que se hizo de la demanda para resolver los recursos, se pudo observar que con la reforma de la demanda, se presentaron unas nuevas pretensiones, que de acuerdo con el juramento estimatorio, ascienden a la suma de \$80.562.320.00, suma que supera el monto de los procesos de mínima cuantía, asignados a esta clase de Juzgados, correspondiendo su conocimiento a la competencia de los Juzgados Civiles Municipales, situación de la que no se percató el juzgado al momento de admitir la reforma.

A la fecha ninguna de las partes se ha pronunciado sobre esta circunstancia, en ninguno de los momentos procesales establecidos por la ley para hacerlo, razón por la cual, en este caso, se presenta el fenómeno jurídico de la prórroga de la competencia.

En consecuencia, de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 139 del C. G. del P., Este juzgado no podrá declarar su incompetencia, y deberá continuar conociendo del proceso.

No obstante, lo anterior, el proceso deberá continuarse tramitando bajo la cuerda del proceso de menor cuantía, en donde algunas de sus actuaciones son susceptibles del recurso de Apelación.

En el presente caso, no se presenta esa posibilidad, por cuanto ninguno de los autos que fueron atacados mediante excepción previa o recurso de reposición, gozan del beneficio del recurso de apelación, razón por la cual no se concederá (art. 321 del C. G. del P).

Igualmente, a modo de control de legalidad establecido en el Art. 132 del C. G. del P., corresponde al juzgado declarar saneada la irregularidad que se presentó por el hecho de no haber considerado en su momento la falta de competencia.

También, junto con los recursos interpuestos en tiempo oportuno, el juzgado deberá realizar unas aclaraciones e inconsistencias que, por razón de fallas en el pegado, se presenta en el auto de fecha 28 de noviembre del 2019, en el numeral tercero de la parte resolutive.

Por lo expuesto, sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR no probada la excepción previa denominada por el actor, como: **INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE.** -

CONDENAR en costas a la demandada **KARIM JULIETH CASTRO MARTINEZ**, en favor de la parte demandante, en consecuencia por medio de la Secretaria, liquídense oportunamente e incluir en su valor la suma de \$ 400.000.00, por concepto de Agencias en Derecho. (Art. 365, inc.2. num.1 del C. G. del P).

Segundo. - no reponer para revocar el auto Nro. 3378 de 28 de noviembre del 2019, mediante el cual se resolvió un recurso contra el auto que concedió un amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

Tercero. - No reponer para revocar el auto de fecha 2782 de 28 de noviembre del 2019, mediante el cual el juzgado, resolvió tener por subsanado el defecto de la demanda señalado en el auto de fecha 6 de octubre del 2019 y admitió la reforma de la demanda.

Cuarto. - Aclarar para todos los fines legales consiguientes, que la reforma de la demanda que se admite, se trata de una demanda de Simulación, y que el numeral tercero de la parte resolutive quedara así:

Para todos los fines legales consiguientes, considérese que quedan excluidas las pretensiones **Primera, tercera y cuarta** de la demanda inicial.

Quinto. - No conceder el recurso de Apelación en contra del auto Nro. 2782 de 28 de noviembre del 2019, por tratarse de un auto que conforme a lo dispuesto en el Art. 321 del C. G. del P., no es susceptible del recurso de Apelación.

Sexto: adecuar el tramite del presente proceso, al tramite del proceso Verbal previsto en el Titulo I de la sección Primera de los procesos declarativos, Capitulo I, de los procesos verbales, y a las reglas y términos indicados en los Art. 93 y 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Por auto Nro. Ce905 to 13 / 2020 notifique
Por auto anterior en ESCRITO Nro. 073
El auto anterior.
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1628

2019-0040600

Popayán, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020).

Entra el presente proceso para resolver sobre el escrito de nulidad, trasladado mediante inclusión en lista de fecha 27 de julio del 2020.

SINTESIS PROCESAL:

De la nota de recibo que se encuentra al dorso de la presentación de la demanda, aparece que esta fue recibida en este despacho judicial el día 30 de mayo del 2019, y mediante auto de fecha 4 de junio del 2019, fue admitida, y fijada la caución necesaria para decretar la medida cautelar solicitada.

La demanda dirigida en contra EDWIN LOPEZ DURAN y KARIM JULIETH CASTRO tenía como pretensión principal la declaración de ocultamiento del establecimiento de comercio denominado: "CLINICA VETERINARIA ANIMAL DOCTOR", realizada por la segunda con colaboración del primero con la finalidad de no incluirlo en el caudal o masa susceptible de distribución en la liquidación de la conyugal, entre otras pretensiones.

Después de admitida la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, solicito el Amparo de Pobreza de que trata el Art. 151 del C. G. del P.

Mediante auto de fecha 14 de junio del 2019, le fue concedido el amparo, por considerar que se cumplía con los requisitos exigidos en la norma para tal fin, y en la misma providencia, ordeno la medida cautelar consistente en la inscripción de la medida en el registro del establecimiento en la Cámara de Comercio.

Notificada personalmente la demandada, Karim Julieth Castro, el día 25 de junio del 2019, constituyo como apoderado judicial al Dr. HELBERT CASTRO JOVEN, quien opto por presentar recurso de reposición y objeción contra el auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 4 de junio del 2019 y contra el auto que concedió el amparo de pobreza de fecha 14 de junio del 2019.

De los escritos de objeción presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrió traslado a la parte **demandante** por el término de tres días, al cabo del cual no se obtuvo ningún pronunciamiento de esta parte.

El recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, fue despachado favorablemente a las pretensiones del recurrente, así, por medio de auto de fecha 6 de octubre del 2019, se revocó el auto de fecha 4 de junio del 2019, por encontrar que le asistía razón al recurrente, Dr. Castro Joven, cuando alegaba que la legitimación en causa para intentar el proceso de simulación y sanción por ocultamiento o distracción de bienes, de uno de los compañeros permanentes en contra del otro, nace de la disolución efectiva de la sociedad que ellos conforman, o del interés efectivo que se presenta con la notificación de la demanda, que tenga como intención terminar con la sociedad, situación que no había sido demostrada en la demanda.

En su lugar en el juzgado Inadmitió la demanda, concediendo un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsanara el defecto, esto, demostrando que el señor Carlos Alberto Arbeláez Barrera se encontraba en la situación indicada por la jurisprudencia, para demandar el ocultamiento de bienes de la sociedad.

Vencido el término de cinco días, la parte demandante por medio del Dr. Jaime Andrés Cortes Bonilla, presento reforma de la demanda para los fines indicados en el numeral 1º del Art. 101 del C... G. del P., en donde desiste de las pretensiones primera, Tercera y cuarta, para conservar la pretensión Segunda, y presenta unas nuevas pretensiones.

Ante este nuevo panorama, y analizado el caso, mediante auto 2782 de 28 de noviembre del 2019, que ahora es objeto del recurso que se resuelve, el juzgado considero subsanados los defectos de la demanda, y admitió la reforma de la misma, ordeno correr traslado de ella a la parte demandada Y decreto una medida cautelar, todo esto sin que aun se hubiere vinculado mediante notificación al demandado EDWIN LÓPEZ DURAN.

A continuación, por medio del auto 365 de 29 de enero del 2020, el juzgado, con el fin de resolver los escritos que hoy se resuelven simultáneamente, en cuaderno separado, ordeno que previamente se vinculara mediante la notificación del auto de reforma de la demanda, al demandado EDWIN LOPEZ DURAN.

Ante toda esta realidad jurídica, el Dr. Helbert Castro Joven, en su condición de apoderado judicial de la señora Karim Julieth Castro Martínez, presenta un incidente de nulidad, que ahora ocupa al juzgado, el cual alega en los siguientes términos:

Arguye que mediante Auto Interlocutorio 1325 del 4 de Junio de 2.019, el juzgado, admitió la Demanda del Proceso Verbal Declarativo por Ocultamiento de Bienes, propuesto por el Señor Carlos Alberto Arbeláez Barrera en contra de la Señora Karim Julieth Castro Martínez.

Que a continuación una vez notificada la demandada Señora Karim Julieth Castro Martínez, contesto la Demanda del Proceso Verbal Declarativo, por Ocultamiento de Bienes, el 28 de Junio de 2.019.

Afirma que, desde el 4 de junio de 2.019, el Proceso Verbal Declarativo por Ocultamiento de Bienes, que luego se convierte en Proceso Verbal Declarativo por Venta Simulada, se ha tramitado solo con la intervención de la Demandada Señora Karim Julieth Castro Martínez.

Señala que el Demandante Señor Carlos Alberto Arbeláez Barrera, hasta la fecha no ha cumplido con lo estipulado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para vincular al Proceso al Demandado Señor EDWIN LOPEZ DURAN.

Insiste en que el Auto Interlocutorio No. 2782 de noviembre 28 de 2.019, proferido por su Despacho y mediante el cual se aceptó como subsanación un proceso de índole totalmente diferente al de Ocultamiento de Bienes, como es el de Venta Simulada, tampoco se ha notificado al Demandado Señor EDWIN LOPEZ DURAN, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Alega que, teniendo en cuenta que no se ha surtido la notificación conforme a derecho del Demandado Señor EDWIN LOPEZ DURAN, y las actuaciones se han seguido decretando sin la integración de la Litis, lo cual deja muy claro que todas las actuaciones posteriores al Auto Interlocutorio No. 1325 del 4 de Junio de 2.019, son totalmente nulas, por no haberse integrado la litis, todo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece: *"El Proceso es nulo, en todo o en parte, entre otros en los siguientes casos: Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

Con base en las anteriores declaraciones solicita que, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 133 Numeral 8 del Código General del Proceso, se declare la NULIDAD de todas las actuaciones que se han surtido a partir del Auto Admisorio - Auto Interlocutorio No. 1325 del 4 de Junio de 2.019 - de la Demanda del Proceso Verbal Declarativo por Ocultamiento de Bienes, propuesto por el Señor CARLOS ALBERTO ARBELAEZ BARRERA en contra de la Señora KARIM JULIETH CASTRO MARTINEZ, por no haberse practicado en legal forma, HASTA LA FECHA, la notificación del Auto Interlocutorio No. 1325 del 4 Junio de 2.019, al demandado Señor EDWIN LOPEZ DURAN, violándose la integración de la Litis y generando la Nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de dicho Auto Interlocutorio.

Del escrito de nulidad, se corrió traslado a la parte demandante, representada por el Dr. Jaime Andrés Cortez Bonilla, quien dentro del termino correspondiente, contesto en los términos que a continuación se transcriben:

“olvida el Dr. CASTRO JOVEN, que la reforma de la demanda es un medio de subsanación, tal como lo determina el numeral 3o del Art. 101 del Código General del Proceso, y que la reforma de la demanda, se puede presentar en cualquier momento, aun en el momento de su presentación, sin necesidad de que se hayan notificado todos o algunos de los demandados, lo que hace inocua su solicitud de nulidad.

Segundo, de acuerdo con lo anterior, la solicitud de nulidad carece de fundamentos legales, por ende, lo único que me queda es indicar que con la nueva demanda, se presentan unas alteraciones de las pretensiones iniciales, se sustituyen algunas y en esa forma quedan sustituida la de ocultamiento de bienes presentada inicialmente por la parte demandante, razón por la cual los argumentos presentados en el recurso, en esta ocasión tampoco se acomodan al recurso.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Que en la solicitud de nulidad que se resuelve, fundada en lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 133 del C. G. del P., que se refiere a la nulidad que se genera cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, se funda en síntesis por parte del peticionario, en el hecho de que el proceso se ha tramitado hasta la fecha sin que se haya notificado a uno de los demandados.

En relación con esta clase de nulidad ha quedado establecido por la corte que la nulidad por indebida notificación solo puede invocarla el indebidamente notificado. Y respecto a esta causal se ha referido en los siguientes términos:

“ Por lo que toca con la legitimación para alegar un motivo de nulidad - ha dicho la Corte -, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina. b) Quienes tuvieron oportunidad de proponerla como nulidad previa. c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, solo puede alegarla la persona afectada. d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8, y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil -actualmente artículo 140 idem.-, no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas'..(G.J. CLXXX pag.193).

Las anteriores consideraciones de la Corte aún siguen actuales en vigencia del actual Código General del Proceso, y así las recoge el Art. 133 y El Art. 134 en su inciso final.

Debe puntualizarse, por consiguiente, que habiendo comparecido el demandado al proceso sin aducir oportunamente dicha anomalía la convalidó, y que No es el Dr. Helbert Castro Joven, quien no funge como su apoderado, el llamado a reclamarla.

Tambien debe recordársele al Citado profesional, que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 78 del C. G. del P., es deber de las partes, realizar las gestiones necesarias, para lograr oportunamente la integración del contradictorio, y su cliente señora Karim Juliet Castro, debe conocer en donde puede localizarse a su codemandado, como quiera que es la persona con quien hizo la venta que aquí se encuentra en discusión.

Con lo dicho se pone, pues, en evidencia la regla según la cual, solo el perjudicado con la actuación anómala se encuentra legitimado para alegar la nulidad y a su vez, solo él puede convalidarla, esto se desprende de lo dispuesto en la parte final del Art. 134 del C. G. del P.

Lo anterior amén, de que la reforma de la demanda, se puede presentar aun cuando no se hayan notificado todos los demandados, o aun si se incluyen nuevos demandados, tal como lo señala el Art. 93 del C. G. del P., razón por la cual, en este caso, no se presenta la nulidad solicitada, ni aun si lo solicitara el propio demandado legitimado para hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

Resuelve:

Negar la nulidad formulada por el Dr. Helbert Castro Joven.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Mer.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Cepos 10 13/2020
077 notifique
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1631

2019-0054100

Popayán, agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

En relación con la solicitud de desglose formulada por la parte demandante, Dra. Jimena Bedoya, hágasele saber que el presente proceso no se encuentra dentro de ninguna de las oportunidades indicadas en el Art. 116 del C. G. del P., para que por parte del Juzgado se pueda ordenar el desglose del título ejecutivo, como quiera que el proceso aun no se encuentra terminado.

Ahora, como la parte demandante no ha cumplido con la carga de la notificación personal a los demandados, el Juzgado, por medio del presente auto requiere, para que dentro del termino de Treinta (30) días cumpla con la carga, so pena de aplicarse en este proceso la sanción establecida en el Art. 317 numeral 1º del C. G. del P.

Cumplido el termino de treinta (30) días vuelva el proceso a despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
agosto 13/2020
074 notifique
El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1644

2019-0077000

Popayan, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto, por la Dra. Zara Viviana Ordoñez Urrutia, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto Nro. 1352 de 15 de julio del 2020.

SINTESIS PROCESAL:

En el auto objeto del recurso, el juzgado, resolvió No acceder a las medidas solicitadas, la razón: de conformidad con lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del P., el juzgado al decretar las medidas deberá limitarlas a lo necesario, y que en este proceso ya se encuentra decretada una medida cautelar que podría ser suficiente para cubrir el monto del crédito y costas perseguidas, como quiera que el objeto de la cautela se trata de un bien inmueble ubicado en un sector de buena valorización, y que el crédito perseguido no supera los 30 millones.

Que de acuerdo con la norma en comento la única forma de poder determinar si el bien objeto de la cautela ya decretada es suficiente o no para poder decretar nuevas cautelas, es el secuestro, y como quiera que la medida fue decretada desde el pasado 18 de diciembre del 2019, a la fecha ya debería estar practicada.

El hecho de que la oficina de registro no la halla registrado, no la exime, de su carga de insistir en su registro, teniendo en cuenta que de acuerdo con el certificado de tradición adjunto el bien permanece como de propiedad de la entidad demandada y no se percibe en él, nada que impida la inscripción.

Por lo expuesto, sin mas consideraciones el juzgado se mantendrá en su decisión, y no concederá el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este se trata de un proceso de mínima cuantía y sus determinaciones no son susceptibles del recurso de Alzada. En consecuencia,

RESUELVE:

No reponer para revocar el auto 1352 de fecha 15 de julio del 2020.

No conceder el recurso de apelación, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Fecha: Agosto 13/2020
Por: 077 notifique
Elaborado por:

El Secretario

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1645

2020-0093700

Popayán, once (11) de agosto del dos mil veinte (2020).

Se resuelve sobre la solicitud formulada mediante el escrito que antecede remitido desde el correo personal del Dr. Cristian Sterling Quijano Lasso, mediante el cual se solicita el reconocimiento de personería para actuar a nombre del señor Héctor Fabio Ordoñez Carlosama quien se presenta como un interesado dentro del presente proceso, el Juzgado,

Considera:

Que mediante el decreto legislativo Nro. 806 del 2020, el Gobierno nacional, adopto unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que dentro de esas medidas se encuentra el numeral 4 de la parte resolutive, que en tratándose de poderes señala:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Que el poder presentado por el Dr. Cristian Sterling Quijano Lasso, desconoce estos cánones, y por lo tanto no podrá ser considerado para los efectos que solicita.

Igualmente dentro de esas medidas tambien estableció las siguientes

reglas:

“Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal”.

En el presente caso, el citado profesional, a omitido referenciar el canal digital por medio del cual recibirá notificaciones su poderdante.

RESUELVE:

Negar el reconocimiento de personería para actuar dentro del presente proceso, solicitado mediante el escrito que antecede.

Conceder un termino de cinco (5) días para subsanar los defectos del escrito. So pena de rechazo.

Cumplido lo anterior, pase el proceso nuevamente a despacho para resolver sobre la intervención solicitada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

NOTIFICACION
Ciego de 13/2020
Poderdante en el caso 077 notificar
El auto anterior.

El Secretario